

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-131/2012.	
SUJETO	OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS.	
RECURRENTE: *****	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
COMISIONADO	PONENTE:
MAESTRO JESÚS MENDOZA MALDONADO.	MANUEL
PROYECTÓ: LIC. NUBIA C. BARRIOS ESCAMILLA.	

Zacatecas, Zacatecas, a cinco de diciembre del dos mil doce. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-131/2012**, promovido por el Ciudadano ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veintinueve de octubre del dos mil doce, el ciudadano ***** , solicita al AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“Por medio del presente y de la manera más atenta, solicito a usted de la manera respetuosa, se me entregue informe por escrito de lo siguiente:

- *El cargo que ocupa el C. ***** en el H. Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.*
- *La remuneración económica que percibió durante el periodo en que el C. ***** presidió el H. Ayuntamiento de Villanueva (2004-2007).*
- *Copias certificadas del acuerdo de Cabildo de los meses de Enero y Febrero de 2005.”*

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de octubre del año en curso, el AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

*“En fecha treinta y uno de octubre del presente año, el C. ***** recibió de manos de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villanueva Zacatecas, la documentación relativa a las actas de cabildo solicitadas; sin embargo, sin que se le diera algún escrito al solicitante, solo se le informa de manera verbal que la información requerida respecto del servidor público el C. ***** es de carácter confidencial por lo que no puede ser proporcionada.”*

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el dieciséis de noviembre del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

*“PRIMERO.- Se requiere al H. Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas a efecto de entregar la información solicitada en un término breve dado el tiempo de presentada la solicitud, POR ESCRITO y adjuntar las documentales que comprueben dicha información, tal como copia de recibo de nómina, cheques, o recibos de pago erogados a ******

SEGUNDO.-Se inste al sujeto obligado a que entregue la información por escrito, precisando la información con claridad y en estricto apego a la ley.

TERCERO.- Se aperciba al sujeto obligado sobre las sanciones en que puede incurrir en caso de persistir en su omisión o de ocultar la información solicitada; y en su caso, se sancione a quien resulte responsable de la omisión en la entrega de información solicitada.

*Lo anterior con fundamento en el contenido de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones V, VI, VIII, X, XI, XV, XIX, XXI, XXII inciso d) e i) y XXIV, 6º, 7, 8, 9, 11 fracciones I, III y IV, 12 fracciones IV y IX y XIII, 15 fracción XI, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 91, 110, 111 fracción I, III, IV y VII, 112, 114, 135 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Zacatecas, y 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia en el 21 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.”
(Sic)*

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El veintidós de noviembre del año dos mil doce fue notificado el recurrente de manera personal en su domicilio y correo electrónico, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS mediante el oficio número 1196/12, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Transcurrido el plazo legal, el AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS no envió su contestación fundada y motivada.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día treinta de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que

ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Se inicia el análisis concerniente al agravio del Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que el **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS** es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados, los cuales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

EL **C. ******* solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, lo transcrito en el resultando primero, el Sujeto Obligado le dio respuesta en tiempo y forma legal, sin embargo, el ciudadano consideró la información entregada como una negativa de respuesta toda vez que el Sujeto Obligado le hace saber que no se puede entregar una parte de la información solicitada toda vez que es confidencial, es decir, que el **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, señala que no se puede entregar la respuesta referente a el cargo que ocupa el **C. ******* y la remuneración económica que percibió en los años dos mil cuatro al año dos mil siete como servidor público del Ayuntamiento.

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, el **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS** no dio contestación alguna al oficio marcado con el número 1196/12 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, dirigido al *********, Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, en el

cual este Órgano Garante le hace saber que fue interpuesto un Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento, se le hace saber de manera textual la inconformidad de la que deriva el Recurso de Revisión y se le apercibe para que dentro de los cinco días hábiles siguientes haga llegar a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término señalado, se tendrán por presumibles los hechos que se señalan en el Recurso de Revisión y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, pudiendo ser acreedor a las sanciones que se establecen en el Capítulo Décimo Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Así las cosas, el ciudadano se adolece porque el Sujeto Obligado no le entregó la información como la requirió, toda vez que él solicita de manera expresa:

“Por medio del presente y de la manera más atenta, solicito a usted de la manera respetuosa, se me entregue informe por escrito de lo siguiente:

- ***El cargo que ocupa el C. ***** en el H. Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.***
- ***La remuneración económica que percibió durante el periodo en que el C. ***** presidió el H. Ayuntamiento de Villanueva (2004-2007).***
- ***Copias certificadas del acuerdo de Cabildo de los meses de Enero y Febrero de 2005.”***

La respuesta por parte del Sujeto Obligado fue la siguiente:

“En fecha treinta y uno de octubre del presente año, el C. ** recibió de manos de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villanueva Zacatecas, la documentación relativa a las actas de cabildo solicitadas; sin embargo, sin que se le diera algún escrito al solicitante, solo se le informa de manera verbal que la información requerida respecto del servidor público el C. ***** es de carácter confidencial por lo que no puede ser proporcionada.”***

Dicha respuesta anteriormente descrita, es la que origina el presente Recurso de Revisión, tratándose de un servidor público que trabajó hace ocho años en el Ayuntamiento, de la administración de los años del dos mil cuatro

al año dos mil siete y toda vez que el Sujeto Obligado no hace aclaración alguna respecto a que el C. ***** siga o no laborando dentro de la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas por lo tanto, el cargo que ocupa un servidor público así como la remuneración que percibe no sólo es información pública sino que representa información de Oficio es decir, no es necesario que medie una solicitud de información para que esta información sea dada a conocer, toda vez que debe estar en la página electrónica del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido por el artículo 11 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas:

“ARTÍCULO 11

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general:

...III. La estructura orgánica y funciones que realiza cada sujeto obligado y sus unidades administrativas;

IV. El directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial y la clave presupuestaria que le corresponda en atención al tabulador que publiquen los presupuestos de egresos de cada año, los viáticos, viajes, gastos de representación, así como cualquier remuneración que reciban los servidores en ejercicio de sus funciones; no debiéndose apelar, en este caso, al derecho de protección de datos personales;

No obstante que la información solicitada corresponde a un periodo anterior es decir del año dos mil cuatro al año dos mil siete, el artículo 5 fracción VI señala lo siguiente:

...VI. DOCUMENTOS.- Cualquier registro que contenga información relativa al ejercicio de las facultades y/o actividades de los sujetos obligados o sus servidores públicos, tales como reportes, estudios, actas, resoluciones, documentos financieros, contables, comprobantes fiscales, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

De igual forma, la respuesta que debió entregar el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas es información de Oficio, si es que todavía el C. ***** trabaja en el Ayuntamiento, además de información Pública, toda vez que deriva de actos jurídico-administrativos de conformidad con lo que establece la Ley de la Materia en su artículo 5 fracción X:

“ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;”

Si bien es cierto que el **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, entregó la información referente a las Actas de Cabildo de los meses de enero y febrero del año dos mil cinco como lo solicitó el recurrente, también lo es que el Ayuntamiento incumplió al no entregar la información referente al cargo que ocupa el C. ***** así como la percepción que recibe a manera de salario así como el haber realizado esta respuesta de manera verbal con el entonces solicitante, siendo que debe realizarse por escrito toda vez que debe ser a través de un documento que debe llevar todas las formalidades jurídicas que requiere por derivar de un documento que suscribe el Sujeto Obligado.

Así también, de acuerdo a la Ley de la Materia no es sustentable jurídicamente que el Sujeto Obligado clasifique esa información como Confidencial toda vez que, como se aprecia en la presente resolución si el C. ***** labora aún en el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas además de ser pública es información de oficio, toda vez que se debe estar actualizando en determinado tiempo y debe darse a conocer mediante la página web del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

Es necesario hacer saber, que el **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, tuvo la oportunidad de hacer valer su dicho así como de aportar las pruebas necesarias para sustentarlo, sin embargo, no cumplieron

con lo que establece el artículo 119 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, perdiendo todo derecho a aportar pruebas, a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 119

Presentado el recurso ante la Comisión, se estará a lo siguiente:

...IV. El Comisionado Ponente integrará un expediente y notificará al sujeto obligado contra quien se interpuso el recurso de revisión, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de dicha notificación, presente su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;”

La respuesta que el Sujeto Obligado da a conocer al ciudadano en la que señala que tanto el cargo público que ostenta así como el salario del C. ***** es información confidencial no tiene respaldo jurídico toda vez que la respuesta que dio a conocer el Sujeto Obligado al recurrente de manera verbal está apoyado en un hecho NO CIERTO por ser esa información de carácter público y de oficio en caso de que el servidor público siga laborando dentro del Ayuntamiento, lo dicho, se sustenta con el Criterio 01/2003 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aún cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son

encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.”

Dentro de los archivos de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se encuentra el expediente marcado con el número CEAIP-RR-004/2009 en contra de la Universidad Autónoma de Zacatecas y en el cual el entonces recurrente solicitó información referente a sueldos, bonos, prestaciones, primas de antigüedad y todo tipo de compensaciones de los ex Rectores de ese Sujeto Obligado, de inicio esa casa de estudios consideró la información como confidencial bajo el argumento de que la entrega de respuesta ponía en riesgo la seguridad privada de esas personas, esto, derivó en una inconformidad ciudadana plasmada en el Recurso de Revisión que se señala al principio de este párrafo, a lo que este Órgano Garante determinó en su estudio y resolución que la información era pública por lo que debía darse a conocer.

Dicha resolución, derivó un Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo así como, posteriormente, un Juicio de Amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito que determinó en su fallo el sobreseimiento toda vez que no existían elementos legales suficientes para que una dependencia pública no intentara cumplir con lo que establecía la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ahora la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas posterior a su reforma, posteriormente, el ciudadano interpone un Juicio de Amparo en Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Tercer Circuito en donde este Órgano informa, que el expediente de amparo en revisión se remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que en ella se pudiera discutir y determinar dicha controversia.

El cinco de julio del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite resolución REVOCANDO la respuesta emitida por Juzgado Segundo de Distrito en el sentido de que debía darse a conocer la información toda vez que el acto reclamado viola el artículo 6º de la Constitución Federal al obstaculizar el derecho efectivo a la información.

Por lo tanto, es necesario que el **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, cumpla con lo establecido en el artículo 11 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como el artículo 5 fracción XV de la misma Ley y el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere al Principio de Máxima Publicidad de la Información.

Así las cosas, es necesario que el Sujeto Obligado entregue al recurrente la respuesta POR ESCRITO referente al cargo que ocupa el C. ***** en el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas así como la remuneración económica que percibió durante el periodo dos mil cuatro al año dos mil siete, ya sea por mes, año o de manera global de acuerdo a como se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado.

Del mismo modo, este Órgano Garante acuerda dar vista al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública a que deslinde responsabilidades a quien corresponda, por no haber presentado en tiempo y forma su informe fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 119 fracción IV de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XV, XXII inciso d), 6, 7, 8, 9 fracción III, 11 fracciones III y IV, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracciones IV y X, 124 fracción III, 125, 126, 127.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. ***** en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS** de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, por las valoraciones vertidas en el considerando tercero.

TERCERO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el *****; Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, para que entregue al recurrente la información descrita en considerando Tercero.

CUARTO.- Se le concede al **AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS**, un plazo de **OCHO (08) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACION SOLICITADA**, consistente en un documento oficial en donde se le haga saber al recurrente el cargo que ocupa el C. ***** en el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas así como la percepción que recibió a manera de salario del año dos mil cuatro al año dos mil siete, ya sea por mes, año o de manera global de acuerdo a como se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado.

QUINTO.- Este Órgano Garante acuerda dar vista al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública a que deslinde responsabilidades a quien corresponda, por no haber presentado en tiempo y forma su informe fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 119 fracción IV de la Ley de la Materia.

SEXTO.-Notifíquese de manera personal, correo electrónico y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN**, la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe ----- (RÚBRICAS).